



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0116-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El catorce de marzo, el PRD denunció a Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador por MORENA en el estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, utilización de símbolos religiosos y señaló que existió culpa in vigilando (incumplimiento al deber de garante) de ese partido político. La Comisión Estatal resolvió la queja en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas. En contra de lo anterior, el veintinueve de abril, el PRD presentó un juicio de revisión constitucional para que esta Sala Superior lo conociera per saltum (mediante salto de la instancia), sin embargo, se acordó su reencauzamiento a la instancia local para que lo conociera vía recurso de apelación. El quince de mayo, el Tribunal local resolvió el expediente TET-AP-67/2018-II y confirmó lo decidido por el Consejo Estatal. El veinte de mayo, el PRD presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

La pretensión del PRD consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal local y determine la existencia de los actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos religiosos atribuidos al entonces precandidato a gobernador de Tabasco por MORENA, así como la culpa in vigilando de ese partido político.

1)El recurrente afirma que , no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, en virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco no son similares.

La Sala Superior afirma que los agravios del PRD son infundados e inoperantes ya que la jurisprudencia aplicada durante la secuela procesal no establece requisitos adicionales para la configuración de actos anticipados de campaña, aunado a que no se combaten los razonamientos de la sentencia controvertida.

Las disposiciones interpretadas al integrar la jurisprudencia no se limitaron a las que rigen en el sistema jurídico electoral del estado de México, pues también se contempló lo previsto en artículo 1° de la Constitución General y 3 de la Ley General, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional al que deben ajustarse los estados. Lo anterior, se corrobora a partir del análisis de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia, de los cuales solo uno de ellos corresponde a la legislación del estado de México. Los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador local son: • Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición. • Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido. El primero de los supuestos constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión. Sobre este último aspecto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que durante las contiendas político-electorales y, en particular, dentro de los periodos de precampañas y campañas, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios. La Sala Superior ha considerado que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales. Por lo expuesto, la Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña. En el caso, el contenido de la porción normativa “expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”, prevista como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y atendiendo a lo razonado en párrafos previos, se encuentra dirigida a evitar que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de sufragios a favor de una candidatura en particular. Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas. Por lo expuesto la Sala Superior considera el agravio infundado.

2) El recurrente afirma que las expresiones denunciadas constituyen un llamado expreso al voto en beneficio del precandidato denunciado .

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado porque si bien las expresiones denunciadas constituyen un llamado expreso al voto en beneficio del precandidato denunciado, no se acredita que las mismas hayan trascendido al electorado y por ello no se actualizan los actos anticipados de campaña.

3) el PRD señaló en su denuncia que el precandidato a gobernador utilizó en su discurso expresiones religiosas a fin de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad para buscar el voto de la ciudadanía, en contravención a lo previsto en los artículos 130 de la Constitución General y 56, fracción VXII, de la Ley de Partidos Estatal. El Tribunal local consideró que el Consejo Estatal tuvo por acreditado la realización del evento en la ranchería El Chiflón y las expresiones utilizadas en el discurso del precandidato, mismas que

presuntamente consistieron en la utilización de símbolos religiosos. El recurrente aduce que el Tribunal local incurrió en indebida motivación al analizar el agravio relacionado con el uso de expresiones religiosas, toda vez que en el discurso emitido en la rancharía El Chiflón, se advierten alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, como lo son: “siete plagas”, “católicos, evangélicos, presbiteranos, adventistas, cristianos, Jerusalén, todos los creados caben aquí”, “somos hermanos” y “no llevamos a un hermano tabasqueño a la presidencia de la república”, con la finalidad de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad con el electorado para buscar el voto. Así, el actor establece que es incorrecta la valoración del Tribunal local, al señalar que las expresiones fueron realizadas a modo de reflexión, sin estudiar el contexto electoral en el que fueron utilizadas.

La Sala Superior afirma que el Tribunal local realizó un estudio sobre la prohibición jurídica de los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, que se sustenta en el principio de separación del Estado y las iglesias, para lo cual concluyó que el precandidato a gobernador de Tabasco de MORENA no realizó expresiones con símbolos o connotación religiosa que violen la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones. A partir de las pruebas documentales que obran en el expediente, el Tribunal local advirtió que no existieron elementos para declarar la existencia de la realización de propaganda con símbolos o expresiones religiosas, por lo que se debía presumir la inocencia del denunciado. La Sala Superior coincide con la conclusión del Tribunal local pues el uso de las frases “siete plagas”, “católicos, evangélicos, presbiteranos, adventistas, cristianos, Jerusalén, todos los creados caben aquí”, “somos hermanos” y “no llevamos a un hermano tabasqueño a la presidencia de la república”, no constituyen de forma alguna el uso de algún símbolo religioso. Lo anterior, puesto que del contexto en el cual fueron emitidas dichas expresiones, solo se advierte la intención por parte de quien pronunció el discurso de referirse de distintas formas, según el tipo de creencias, a todos los asistentes al evento, sin que se observe que la finalidad del discurso sea coaccionar el voto de la ciudadanía, en contravención de los principios de laicidad y equidad de la contienda.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-52/2018-II